

EXCLUSIVO

Texto de Informe Ortúzar Sobre la Nueva Constitución

Preámbulo

La Nación chilena, comunidad de hombres y mujeres libres, que se identifica con ciertos valores esenciales que conforman el ser nacional.
"Manifiesta su solemne adhesión a los principios de la autodeterminación y de la soberanía nacional;
"Proclama que el ser humano tiene derechos naturales, anteriores y superiores al Estado, y que su iniciativa creadora, expresión de su dignidad y libertad, constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de su personalidad y el progreso espiritual y material de la Nación;
"Afirma que la familia es el núcleo básico de la sociedad y que el reconocimiento y autonomía de los cuerpos intermedios que existen entre aquella y el Estado, son fundamentos insustituibles de una sociedad libre y de plena participación;
"Sostiene el compromiso solidario de la población en el gran objetivo de consolidar la unidad e integración de todos los sectores de la Nación;
"Reconoce en el Derecho el instrumento válido para regular la vida en sociedad, como norma jurídica de carácter impersonal que obliga por igual a gobernantes y gobernados y que racionaliza las funciones del Estado en órganos diversos e independientes sin perjuicio de la debida interrelación que debe existir entre ellos;
"Reafirma su fe en la democracia, con régimen evolutivo capaz de dar plena expresión a estos valores, de conciliar la autoridad con la libertad y de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y la seguridad que anhelan, indispensables para lograr la prosperidad y grandeza de la Nación;
"Chile adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional y manifiesta su voluntad permanente de contribuir a la paz, a la justicia y al progreso de los pueblos;
"Inspirada en estos principios, la Nación chilena, fiel a las tradiciones nacionales, al legado de los padres de la patria y a la Historia de Chile, previa la manifestación libre y soberana de su pueblo viene en darse la siguiente Constitución..."

Bases Esenciales de la Institucionalidad

a) Los hombres nacen libres e iguales en dignidad.
b) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.
c) El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios.
d) El Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
e) Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. Se rechaza toda concepción totalitaria de la sociedad o inspirada en el fomento de antagonismos sociales.
f) Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y el Himno Nacional.
g) El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada.
h) Chile es una república democrática.
i) La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza directamente por el pueblo a través del plebiscito y las elecciones y por las autoridades que la Constitución establece.
Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.
La soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.
l) Las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella.
Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad como a toda persona, institución o grupo.
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.
m) Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley.
Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.
Todo acto en contravención a este artículo es nulo.
El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.
n) Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violación o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases o contraria a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza humana, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.
Las organizaciones que por sus fines o que por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.
Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.
Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a cargos o funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal.
Las personas referidas tampoco podrán, por el mismo término, ser dirigentes de organizaciones vecinales ni gremiales, sean éstas empresariales, profesionales, sindicales o estudiantiles.
Las personas sancionadas, en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación.
o) El terrorismo, en cualesquiera de sus formas, es contrario a los derechos naturales del hombre.
Los delitos que la ley califique como conductas terroristas, serán siempre juzgados por tribunales militares.
No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto, ni podrá invocarse el derecho de asilo.

Nacionalidad y Ciudadanía

a) Son chilenos:
1.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
2.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;
3.- Los hijos de padres o madres chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de haber nacido ininterrumpidamente por más de un año en Chile;
4.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española, respecto a los nacidos en España siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.
Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y
5.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
b) La nacionalidad chilena sólo se pierde:
1.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1, 2 y 3 de la letra anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.
La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;
2.- Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;
3.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos

Periodistas de "El Mercurio" lograron ayer, de fuentes no radicadas en el edificio Diego Portales, acceso a un ejemplar del texto del informe elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado.
Este informe tiene 306 páginas, de las cuales publicamos hoy, en su integridad, todas aquellas partes del texto que dicen relación a ideas precisas de cada materia constitucional propuestas por la Comisión. La e

contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, determinados por una ley con quórum calificado.
En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;
4.- Por cancelación de la carta de nacionalización; y
5.- Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.
Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causas establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.
c) La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días antes de la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.
d) La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.
e) Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Los condenados a pena aflictiva podrán obtener su rehabilitación por el Senado.
La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieren.
Con todo, los extranjeros a quienes se ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de esta letra, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y forma que determine la ley.
f) El personal militar de las Fuerzas de la Defensa Nacional, en servicio activo, no podrá ejercer el derecho de sufragio.
g) En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.
h) El derecho de sufragio sólo se suspende:
1.- Por interdicción en caso de demencia;
2.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva;
3.- Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares, y
4.- Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República.
Los que hubieren incurrido en esta causal de suspensión del derecho de sufragio, quedarán inhabilitados para ejercerlo al término de cinco años contados desde la declaración del Tribunal, y durante dicho lapso no podrán optar a cargos de elección popular y no procederá rehabilitación alguna.
i) La calidad de ciudadano sólo se pierde:
1.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; y
2.- Por condena o pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.
Habrá un Padrón Electoral público en el que serán inscritos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos extranjeros, con derecho a sufragio.
La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que deba pronunciarse sobre ellas.
Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.
La calificación de las elecciones y plebiscitos y las reclamaciones a que den lugar, serán resueltas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Libre Iniciativa Privada para Desarrollar Cualquier Actividad Económica

La Constitución asegura a todas las personas:
"La libre iniciativa privada para desarrollar cualquiera actividad económica sin más limitaciones que las que establece la Constitución y siempre que no sean contrarias al interés nacional y a una ley, lo declare así.
Sin embargo, podrá el Estado desarrollar actividades empresariales o participar en ellas cuando una ley con quórum calificado así lo autorice y, en tal caso, estarán sometidas a la legislación común que fija este tipo de actividades para los particulares.
No se podrán establecer tributos, condiciones o requisitos que por su cuantía elevada o por su naturaleza, impidan el desarrollo de una determinada actividad".
"La igualdad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
Sólo en virtud de una ley con quórum calificado y siempre que no signifique una discriminación arbitraria, se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establecer gravámenes que afecten a uno u otros. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos, deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos".

De los Derechos y Deberes Constitucionales

La Constitución asegura a todas las personas:
"El respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
La ley protegerá la vida del ser que está por nacer.
La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.
Se prohíbe la aplicación de todo premio ilegítimo de carácter físico o psicológico".

Igualdad en el Ejercicio de los Derechos

La Constitución asegura a todas las personas:
a) La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos;
b) El derecho de toda persona a defensa jurídica en términos que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Lo dicho es sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional;
c) El deber del legislador de arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos;
d) El principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley iniciación del juicio;
e) La norma de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;
f) El principio de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley y de que nadie podrá presumir de derecho la responsabilidad penal;
g) El precepto de que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, con lo cual se le da rango constitucional al mandato contenido hoy en el artículo 18 del Código Penal.
h) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella.

El Derecho a la Honra

La Constitución asegura a todas las personas:
"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.
La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley".

El Derecho a la Educación

a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales, el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.
b) Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

tensión nos impide entregar por ahora al conocimiento público los fundamentos de la Comisión para cada una de estas ideas.

La Comisión que presidió el abogado Enrique Ortúzar Escobar fue designada por decreto supremo N.º 1064, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del 12 de noviembre de 1973.

El 17 de agosto recién pasado el abogado Ortúzar entregó su informe al Presidente de la República.

c) Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.
d) La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.
e) Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.
f) La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

Libre Iniciativa Privada para Desarrollar Cualquier Actividad Económica

La Constitución asegura a todas las personas:
"La libre iniciativa privada para desarrollar cualquiera actividad económica sin más limitaciones que las que establece la Constitución y siempre que no sean contrarias al interés nacional y a una ley, lo declare así.
Sin embargo, podrá el Estado desarrollar actividades empresariales o participar en ellas cuando una ley con quórum calificado así lo autorice y, en tal caso, estarán sometidas a la legislación común que fija este tipo de actividades para los particulares.
No se podrán establecer tributos, condiciones o requisitos que por su cuantía elevada o por su naturaleza, impidan el desarrollo de una determinada actividad".
"La igualdad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
Sólo en virtud de una ley con quórum calificado y siempre que no signifique una discriminación arbitraria, se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establecer gravámenes que afecten a uno u otros. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos, deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos".

El Derecho a la Propiedad

a) Reconoce la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación entera y la ley lo declare así.
b) Dispone que una ley, con quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y, también establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, y
c) Estatuye que para promover el acceso de un mayor número de personas al dominio privado, la ley debe proponer la venta o conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.
Este último concepto estaba considerado en la Constitución de 1925 al tratar de la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, esto es, al dominio constituido, en circunstancias que por su naturaleza debe estar en el derecho a la propiedad, ya que persigue asegurar el acceso del mayor número de personas al dominio privado.

El Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación

a) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
c) La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.

La Igualdad ante la Ley

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado.
El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.
Ni la ley ni la autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Igual Repartición de los Impuestos

"La igual repartición de los tributos en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos".

El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Individual

La Constitución de 1925 garantizaba en el N.º 15 del artículo 10 la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir del territorio, y en los artículos 13, 14 y 15 contenía normas destinadas a garantizar que nadie pudiera ser detenido sino por orden de funcionario público competente, previa intimación legal de dicha orden y de que la detención o en lugares públicos destinados a ese objeto, debiendo darse aviso al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes poniendo a su disposición al detenido.
El anteproyecto contempla en esta materia una modificación fundamental a la normativa anterior.

Derecho de Asociación

a) El derecho de asociarse sin permiso previo.
b) El deber de las asociaciones de constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica;
c) La disposición de que nadie puede ser obligado a pertenecer a alguna asociación, y
d) La prohibición de constituir asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

La Libertad de Opinión y de Informar

a) Asegura la libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y

abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas.
b) Determina que la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.
c) Garantiza el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en la letra a).
d) Dispone que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.
e) Reconoce el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.
f) Prescribe que sólo el Estado, y aquellas universidades y demás entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de radiodifusión.
En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión y de la televisión.
h) Crea un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, integrado, además, por un representante de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional, designado por éste, por un delegado de la educación superior nombrado en conformidad a la ley orgánica respectiva y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media, designado en conformidad a la ley. En la demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.
Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomienda la ley, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra y de velar por que la competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.
Se contempla un recurso para ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia, respecto de las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación correspondientes y de las demás que determine la ley.

i) Establece la prohibición de ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social y de desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, a las personas que el Tribunal Constitucional hubiere declarado responsables de haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por los delitos que la ley señale.
j) Dispone que sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social y que su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial con quórum calificado y con previo pago al contado de la indemnización.

Libertad de Enseñanza

La Constitución asegura a todas las personas:
La libertad de enseñanza.
a) La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, a los que corresponderá seleccionar el contenido de los contenidos que se impartan, determinar los métodos del proceso de enseñanza y aprendizaje y establecer los sistemas de su evaluación.
b) El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, y no podrá contravenir los objetivos de la educación señalados en esta Constitución.
c) La enseñanza reconocida oficialmente por el Estado debe cumplir dichos objetivos y no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.
d) Al Estado corresponde señalar los requisitos mínimos que deberán exigirse para cada uno de los niveles de la enseñanza reconocida oficialmente, excluida la educación superior, y asegurar su cumplimiento a través de medidas objetivas y de general aplicación. Las certificaciones y grados que otorguen los establecimientos de enseñanza que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez.
e) Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos objetivos y generales para que el Estado confiera su reconocimiento oficial a las universidades y a los establecimientos que impartan educación superior. Obtenido dicho reconocimiento los títulos, grados y certificaciones que estos otorguen tendrán plena validez.
f) Los establecimientos de educación superior, estatales o particulares reconocidos por el Estado, gozaran de personalidad jurídica y de autonomía académica, administrativa y económica.
g) No podrán ser dueños, rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones relacionadas con la enseñanza, las personas que hubieren sido declaradas responsables por el Tribunal Constitucional de haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Tampoco podrán serlo las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por los delitos que la ley señale.
h) Las universidades actualmente existentes mantendrán la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de que gozan.

El Derecho de Propiedad

a) Se garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorpóreos.
b) Se dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social.
c) La función social de la propiedad comprenderá cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad, la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.
d) Nadie podrá, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador.
e) El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.
f) A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo, contado o en un plazo máximo de cinco años en cuotas, iguales si por exigirlo el interés nacional una ley especial aprobada con quórum calificado lo autorice.
g) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar del contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.
h) La pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo y al contado de la indemnización.

El Derecho de Propiedad Minera

a) El Estado tiene el dominio evidente de todas las minas, comprendiéndose en ellas las covaderas, las arenas metálicas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante el dominio de las personas naturales o jurídicas sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.
b) Toda persona puede cazar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere la letra precedente, y hacerse dueña de las que descubra, todo con los requisitos y conforme a las re-

gias que establezca la ley. El derecho de explotación y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento.

e) La ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias que señale.

d) La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tendrá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causas de caducidad y de simple extinción del dominio. En todo caso, dichas causas y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

e) Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquélla la declaración de subsistencia de su dominio.

f) Se contemplan las disposiciones transitorias a que nos hemos referido en este párrafo.

### Derechos Particulares sobre las Aguas

La Comisión considera que hay razones valideras suficientes para que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorguen a sus titulares propiedad sobre ellos, y es esta la idea precisa que contiene el anteproyecto. A este respecto, la Comisión ha dejado expresa constancia en actas de que su espíritu es el de amparar, proteger y darle esta jerarquía, incluso, a los actuales derechos que se han constituido de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

### El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial

De acuerdo a lo dicho precedentemente, el anteproyecto, respecto de esta materia, contiene las siguientes ideas precisas:

a) Asegura el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

b) El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

c) Garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

d) Hace aplicable a las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial las normas de la garantía constitucional relativas al derecho de la propiedad en general, en lo que respecta a la expropiación y demás materias señaladas más arriba.

### El Derecho a la Salud

a) Asegura a todas las personas el derecho a la salud;

b) Establece la responsabilidad del Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo, disponiendo que le corresponderá asimismo la coordinación y control de las acciones integradas de salud;

c) Contempla, como deber preferente del Estado, la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley;

d) Reconoce el derecho que asiste a las personas para elegir entre el sistema estatal de salud o el de atención privada, debiendo ambos someterse a las normas legales correspondientes.

### Derecho al Trabajo

a) La Constitución asegura la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

b) Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

c) La ley establecerá mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituya la empresa.

d) Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

e) Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley que lo declare así.

f) La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La ley podrá exigir la colegiación sólo respecto de las profesiones universitarias.

g) No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.

h) La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores a quienes la ley reconozca el derecho a sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos de trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de negociación obligatorias y de arbitraje.

i) La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad.

j) En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

k) Sin perjuicio de lo establecido en la letra f), una disposición transitoria prescribe que mantendrán su vigencia las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras ellas no sean modificadas.

### El Derecho a la Seguridad Social

a) El derecho a la seguridad social.

b) La ley regulará todo lo concerniente al ejercicio de este derecho y establecerá prestaciones básicas uniformes de carácter obligatorio.

c) La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de dichas prestaciones básicas, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, y a crear las condiciones que favorezcan el otorgamiento de beneficios complementarios.

### El Derecho a Sindicarse

a) El derecho de toda persona a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley;

b) El principio de que las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley;

c) La disposición de que la ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento;

d) La prohibición de que las organizaciones sindicales o sus dirigentes intervengan en actividades políticas.

### Libertad de Conciencia y de Culto

"La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, el derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones."

### Admisión a todos los Empleos y Funciones Públicas

77. — La Carta de 1925, garantizaba la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

# Texto del Informe

El anteproyecto mantiene esta garantía pero sustituyendo la frase "sin otras condiciones que las que impongan las leyes" por esta otra: "sin otros requisitos, que los que imponga la Constitución o en las leyes, y que se explican por sí sola y no requiere de mayor comentario."

### El Derecho de Participación

El principio de participación se encuentra contenido en diversas disposiciones del anteproyecto y especialmente ha sido considerado en el Capítulo I al tratar del fin del Estado, al decir que es deber de éste contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional.

### Recursos Procesales

Con respecto al recurso de amparo:

a) Reconoce el derecho de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

b) Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto de prisión o de obediencia por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención.

c) Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por esos defectos o dando cuenta a quien correspondiera para que los corrija.

d) El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

e) La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas precedentemente que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Con respecto al recurso de protección:

a) Reconoce el derecho de toda persona a ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, cuando por causas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales indicadas en el cuerpo de este informe al tratar de este recurso.

b) Dicho Tribunal deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

### Deberes Constitucionales

a) Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales;

b) Todo chileno tiene el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena;

c) El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley serán obligatorios en los términos y forma que ésta determine; y todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares si no están legalmente exentados;

d) El deber de toda persona, institución o grupo de obedecer las órdenes que emanan de sus autoridades impartidas por las autoridades legalmente constituidas;

e) El deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale;

f) El principio de que toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, de los hijos de honrar a sus padres, soportarlos en caso de necesidad y mientras sean menores respetar su legítima autoridad.

### Disposiciones Generales

a) Dispone que la Constitución asegura el respeto a todo derecho inherente a la persona humana aunque no esté expresamente contemplado en su texto.

b) Prescribe que los preceptos legales que interpreten, regulen o complementen las garantías que la Constitución asegura, o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Se exceptúan las leyes dictadas en virtud de los estados de emergencia que la propia Constitución contempla.

c) Dispone que los cuerpos intermedios y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley, y que el dirigente gremial no podrá tener militancia partidista.

### Organos del Estado Gobierno

En cuanto a las características generales del llamado tradicionalmente Poder Ejecutivo, que con mayor propiedad denominaremos Gobierno, ya que su tarea no sólo es ejecutar sino que concebir y llevar a cabo la conducción política del país, estará radicado en un régimen presidencial, que es el que más se adecua a nuestra tradición, con una idiosincrasia de nuestro pueblo; pero con una autoridad fuerte, justa e impersonal, de carácter portaliano en que el Presidente de la República tendrá todos los atributos no sólo para conservar el orden público y preservar la seguridad nacional, sino para realizar una administración expedita, como lo requiere la naturaleza de los problemas de hoy, fundamentada en la preservación de la seguridad nacional, el anteproyecto contiene un párrafo relativo a las situaciones de emergencia y los correspondientes estados jurídicos de excepción.

### Sistema de Elección del Presidente de la República (Opinión Sostenida por la Mayoría de la Comisión)

Esta materia de tan alta trascendencia fue objeto de un profundo y detenido estudio en el seno de la comisión. En atención a su importancia y a que en la comisión no hubo unanimidad de pareceres, estimamos necesario dar a conocer a V. E. las dos alternativas que, en definitiva, se acordó someter a vuestra alta consideración.

La primera opinión, sustentada por la mayoría, reconociendo que en general, los diferentes sistemas de elección presidencial tienen sus ventajas e inconvenientes, se ha inclinado por el sistema de elección directa por el pueblo con la modalidad de que si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, debe tener lugar una segunda elección circunscrita a los dos que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

La mayoría de la comisión estima que el sistema de elección directa es el que más se adecua a la idiosincrasia de nuestro pueblo, nuestra tradición jurídica y el nuevo régimen político institucional que se propicia.

Es un hecho cierto, asimismo, que el pueblo se identifica con el momento difícil de la Nación dispuestos con generosidad a los mayores sacrificios, circunstancias que tal vez no se darían en un sistema de elección en que no tuviera participación directa.

Considera, además, la mayoría, que si se ha proyectado un régimen presidencial fuerte, dotado de mayores atribuciones que el establecido en la Carta de 1925, parece lógico que el Presidente pueda ejercer en plenitud, con mayor autoridad su cargo, si éste proviene de la voluntad directa del pueblo.

Es cierto que el sistema de elección directa, por la experiencia que tenemos, ha hecho posible, por una parte, la demagogia y el extremismo, permitiendo que una minoría pueda alcanzar el poder; por otra, ha agitado y paralizado el país durante largo tiempo con ocasión de cada campaña presidencial.

La posibilidad de que una minoría alcance el poder, se descarta con el establecimiento de la llamada "segunda vuelta" que contempla el anteproyecto que recomienda a la mayoría de los miembros de la comisión.

En cuanto que el sistema de elección directa abra las puertas al extremismo demagógico, conviene tener presente que toda la nueva estructura constitucional ha sido elaborada sobre la base de fortalecer a la democracia para que ella se defienda eficazmente de este mal que la ha aquejado en el pasado. Inneceario le parece a la mayoría reiterar, aquí, todos los mecanismos jurídicos desti-

ados a impedir la acción desquiciadora de los grandes enemigos de la democracia que son la demagogia y el totalitarismo.

Asimismo, no tendría objeto destacar otra vez la trascendencia de los preceptos que hemos contemplado en relación con el Orden Público Económico y que obviamente impedirán, por lo menos, de manera importante, la siembra de ilusiones y promesas demagógicas que, ahora, en el nuevo ordenamiento que se propone, no podrán tener lugar, que fueron habituales y tanto daño causaron a la economía nacional y al país, en general.

En cuanto a los inconvenientes derivados del sistema de elección directa y que se traducen en largas y costosas campañas presidenciales, algunos miembros de la mayoría estiman que si el tiempo del período presidencial va a ser de ocho años, como se propone más adelante, y la ley electoral contiene disposiciones destinadas a limitar de modo estricto la duración de dichas campañas, estos inconvenientes se aminoran considerablemente.

Los miembros de mayoría consideran que el procedimiento de elección por un cuerpo electoral restringido, como sería el Congreso, por ejemplo, ofrece, entre otros, los siguientes inconvenientes:

- a) Hace posible toda clase de componendas y fórmulas de transacción que en definitiva va a favorecer seguramente al candidato que tenga una personalidad más fuerte y, por consiguiente, menos condiciones de autoridad y miras.
  - b) Si la Cámara de Diputados y los dos tercios del Senado van a ser elegidos por votación directa, será difícil al Presidente sostener el régimen presidencial ante sí mismo si no es elegido en la misma forma, y
  - c) La elección de Presidente de la República por el pueblo le resta independencia a aquél con respecto a él, a más de que puede dejarlo en una situación desahogada frente a un senador elegido con una alta votación por toda la nación.
- La mayoría estima finalmente, que, si se ha destacado como una de las características de esta nueva democracia la de ser ampliamente participativa, no parece lógico privar a los ciudadanos del derecho a intervenir en el acto cívico de mayor trascendencia nacional.

### Duración del Período Presidencial

Con respecto a la duración del período presidencial hubo unanimidad en la Comisión para estimar que no es conveniente para el país establecer un período breve que impida al Presidente de la República desarrollar su política en los variados y complejos aspectos que comprende hoy el Gobierno y Administración del Estado.

Sin embargo, no hubo unanimidad en cuanto a la solución más adecuada.

Dada la importancia de esta materia, como en el caso de la duración del Presidente de la República, la Comisión estimó conveniente someter a la consideración de V. E. las dos proposiciones que se debatieron en su seno.

La mayoría se manifestó partidaria de establecer el período de duración del Presidente de la República en ocho años, y de no admitir la reelección.

### Gobierno y Administración del Estado

El gobierno y administración del Estado, corresponde al Presidente de la República, que es a la vez el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

### Requisitos para ser Elegido Presidente de la República

Se requerirá nacionalidad de origen y tener los requisitos para ser Senador.

### Subrogación y Reemplazo

a) En caso de impedimento temporal del Presidente de la República, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, le subrogará el Ministro a quien correspondiera de acuerdo con el orden de precedencia legal.

b) En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios, la que debe ocurrir cada cuatro años. Así se mantiene la coincidencia entre la elección presidencial y la de parlamentarios, lo que la Comisión estima indispensable.

En este caso el Presidente tampoco podrá ser reelegido.

### Atribuciones Especiales

#### 1) Legislativas

a) Concurrirá a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionándolas y promulgándolas.

b) Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, entre otras que se indican al tratar de la formación de la ley, la iniciativa referente a las materias relacionadas con la Defensa Nacional, a la ley de presupuestos y sus suplementos, la alteración de la división política y administrativa del país, las materias de orden económico como son la contratación de empréstitos o la celebración de cualesquiera otra clase de operaciones que comprometan en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado y de sus organismos, las referentes a fijación de remuneraciones para el sector público, remuneraciones mínimas para el sector privado, establecimiento y modificación de regímenes previsionales y de seguridad social, creación, supresión, reducción, extensión y condonación de tributos y, en general, las que signifiquen gastos para el Erario Nacional.

c) Podrá convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.

d) Podrá dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre materias administrativas, financieras y económicas, y demás que se señala al tratar de la formación de la ley.

#### 2) Políticas

a) Podrá convocar a plebiscito únicamente para resolver las discrepancias que surjan entre él y el Congreso con ocasión de una reforma constitucional, y en los casos de aprobación de tratados que otorguen atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, según se dirá al referirnos a dichas materias;

b) Podrá disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante el período, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año de sus funciones. Esta facultad también corresponderá al Presidente de la República que sea elegido por el Senado cuando haya quedado vacante el cargo. La nueva Cámara que se elija durará por el tiempo que le faltara a la disuelta para completar su período.

c) Designará en la forma y dentro del marco que se señala en el capítulo respectivo a algunos integrantes del Senado;

d) Podrá decretar los estados de emergencia, conforme a lo que se expresa en el párrafo pertinente.

#### 3) Administrativas

a) Ejercerá en forma amplia la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente señaladas como propias del dominio legal.

Habrán, en consecuencia, dos clases de reglamentos: los autónomos que regularán todas aquellas materias que no sean necesariamente objeto de ley, y los de ejecución, en los que se desarrollan las disposiciones de una ley, todo ello sin perjuicio de la facultad para dictar los decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.

b) Nombrará y removerá a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores.

c) Proveerá los demás empleos civiles que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo.

d) Podrá destituir a los empleados de su designación, conforme al Estatuto Administrativo y, sin son jefes de oficina, con acuerdo del Senado.

e) Le corresponderá conceder jubilaciones, retiros, goce de montepíos y pensiones de gracia con arreglo a las leyes.

#### 4) Económicas

Cuidará de la recaudación de las rentas públicas y decretará su inversión con arreglo a la ley y ordenará con la firma de todos los Ministros de Estado pagos no autorizados por la Ley de Presupuestos para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, la conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país, todo ello en términos similares a los contemplados en el N.º 10 del artículo 72 de la Carta de 1925.

Al tratar del orden público económico y al comienzo del presente capítulo nos hemos referido a las importantes facultades que otros preceptos del anteproyecto otorgan al Presidente de la República en relación con la administración económica y financiera de la Nación, por lo que aquí sólo ha cabido mencionar la atribución especial precedentemente indicada.

### 5) Internacionales

a) Le corresponderá conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y llevar a cabo las negociaciones, concluir y firmar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso y a plebiscito en su caso, antes de su ratificación, salvo que sean de ejecución de otros.

b) Además, con acuerdo del Senado, designará a los Embajadores y Ministros Diplomáticos acreditados ante países extranjeros.

### 6) Judiciales

a) Nombrará a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados a proposición de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, en la forma en que se indica en el capítulo respectivo. Asimismo designará al ministro del Tribunal Constitucional que le corresponde.

b) Velará por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial.

c) Podrá otorgar indultos particulares, en conformidad a la ley.

### 7) Militares

a) Designará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros, en la forma que se indica en el capítulo de las Instituciones de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

b) Efectuará, por decreto supremo los ascensos y llamados a retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, a proposición del Comandante en Jefe respectivo y del Director General de Carabineros en su caso, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución.

c) En casos calificados, y con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los oficiales superiores, exceptuados los Comandantes en Jefe y el Director General de Carabineros.

d) Le corresponderá organizar las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Públicas de acuerdo con la ley orgánica respectiva y distribuirá a proposición de los Comandantes en Jefe institucionales y Directores Generales.

e) Podrá asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En tal caso, tendrá las atribuciones que le señala la Ley Orgánica de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

f) Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.

### Ministros de Estado

a) Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

b) El Presidente de la República podrá designar uno o más Ministros encargados de coordinar la labor que corresponde a los Secretarías de Estado.

c) La ley determinará el número y organización de los ministerios y de sus respectivas subsecretarías, y el orden de precedencia de los Ministros.

d) Para ser nombrado Ministro o Subsecretario, se requiere ser chileno, tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la administración pública.

e) En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado por el Subsecretario del ministerio respectivo, mientras el Presidente de la República no haga designación expresa. En los ministerios en que hubiere más de un Subsecretario corresponderá a la ley determinar el sistema de su reemplazo.

f) Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y, solidariamente, de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

g) Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo, y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

h) Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, cuando la ley así lo autorice.

i) Finalmente, la comisión estima que debe suprimirse la categoría de personas civiles que el Presidente de la República designa como Ministros, sin perjuicio de lo que la Ley Orgánica de Ministerios permita un número determinado de Ministros sin cartera, con la plena calidad y responsabilidad jurídica de Ministro de Estado.

### Bases de la Administración del Estado

a) El Presidente de la República gobierna y administra el Estado, a través de los Ministerios y servicios de la Administración Pública, y con la asesoría de los organismos que determine la ley.

b) Una ley orgánica determinará la organización básica de la Administración Pública y garantizará la carrera funcional, al margen de influencias políticas, así como los principios en que se funde, los que deberán asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, promoción, capacitación y perfeccionamiento, y

c) Cualquiera persona que se lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que la hubiere causado.

### Emergencia Constitucional

a) Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en las situaciones de excepción que contemplan las letras siguientes.

b) Se consideran casos de excepción la guerra externa o interna, la conmoción interior, la emergencia y la calamidad pública.

c) En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

d) En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, el cual, si no estuviere reunido, se entenderá en el acto convocado.

e) El Congreso, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse sea aceptando o rechazando la proposición y no podrá introducir modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo se entenderá que aprueba la proposición. En todo caso, concurirá en primer término de la proposición la Cámara de Diputados y si ésta la rechaza ella no pasará al Senado.

f) Sin embargo, el Presidente de la República podrá llevar a efecto la declaración de estado de sitio de inmediato, y mientras el Congreso se pronuncie, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional.

g) Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República por la mayoría de los miembros presentes. Podrá el Congreso en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

h) La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de 90 días, pero podrá ser prorrogada en la misma forma en que se decretó.

i) El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional, en estado de emergencia, en caso de alteración grave del orden público o de daño o peligro a la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

j) Este estado no podrá exceder de 90 días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

k) En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada en estado de catástrofe, o cualquiera otra que se requiera como consecuencia de la calamidad producida.

l) El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

m) El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causas que permiten su declaración.

n) Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

o) Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir a determinadas personas la libertad de locomoción y prohibirle la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opi-

nión, restringir el derecho de asociación y sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

k) La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

l) El recurso de amparo no será procedente en los estados de asamblea y de sitio respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

m) Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio y la expulsión del país.

n) Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercancías, y las libertades de trabajo, de opinión y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

o) Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

p) El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de emergencia y de catástrofe.

q) Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados. En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces y Ministros del Tribunal Constitucional.

r) Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos del dominio.

s) Una ley orgánica podrá complementar los estados de excepción y facultará al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones contenidas, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

### Congreso Nacional

1.— El Congreso Nacional estará integrado por dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

2.— La Cámara de Diputados se compondrá de un número fijo de miembros que propondremos sea de 150, distribuidos en el número de circunscripciones electorales que establezca la Ley de Elecciones. Todos ellos serán elegidos por sufragio universal directo.

En las elecciones de diputados deberá emplearse un sistema de voto en el que se permita la mayoría, basado en colegios electorales múltiples uninominales o pluripersonales, según lo determine la ley. Cada circunscripción elegirá el mismo número de diputados y los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los de los partidos políticos.

Las Comisiones Técnicas de la Cámara de Diputados estarán, además, integradas en forma estable y permanente con derecho a voz y voto, por personas que representen el saber y a los gremios y grupos de interés, las cuales no tendrán en su voto en la Sala, pues no se considerarán miembros de la Cámara.

El Senado estará constituido por 30 senadores nacionales, elegidos por un Colegio Electoral Unico de toda la República en que cada elector podrá disponer para marcar sus preferencias de un número de votos no acumulativos, que determinará la ley, y que no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que haya de proveerse. Además estará integrado por los ex Presidentes de la República, que lo serán por derecho propio; por un ex Presidente de la Corte Suprema, designado por el pleno de ese tribunal; por un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados; por tres ex Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, y por un ex General Director de Carabineros, y que serán los más recientemente salientes al momento en que deba producirse la designación; por un ex rector de Universidad, designado por el Consejo de Rectors; por un ex Embajador con dos años a lo menos de permanencia en el cargo, designado por el Presidente de la República de entre quienes hubieren desempeñado la función en un período que no sea el del Jefe del Estado que hace la designación; por un ex Presidente de la Cámara de Diputados designado por ésta y que hubiere servido el cargo por lo menos durante un año por dos ex Ministros de Estado que se hayan desempeñado por un mínimo de dos años, designados por el Presidente de la República de entre las personas que no lo hayan sido durante su período, y por un ex Ministro de Relaciones Exteriores que hubiere servido esta Cartera por el mismo período y que será elegido, en conformidad a la ley, por los ex Secretarios de Estado que hayan ejercido iguales funciones.

3.— La Cámara de Diputados será el órgano de origen en la iniciación de la ley, orgánica o representativa de la base territorial del país, y en el caso de carácter fiscalizador de la ley política. El Senado será Cámara revisora y un organismo nacional, de carácter consultivo, moderador y no fiscalizador. El Reglamento de esta Corporación no podrá contemplar la llamada "Hora de Incidentes".

4.— Para ser elegido Diputado se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener domicilio o residencia en la región a la cual pertenece la agrupación o circunscripción electoral por la cual postule el candidato.

5.— Sin embargo, en una disposición transitoria se contemplará como requisito la enseñanza básica en los primeros 10 años de vigencia de la Constitución.

6.— Para ser elegido Senador se requerirá, además, tener 35 años de edad, sin que se contemple, en este caso, la excepción transitoria antedicha referente al requisito de la enseñanza.

7.— Los Diputados durarán cuatro años en el cargo. Los Senadores, ocho, excepto los que forman parte del Senado por derecho propio, que serán vitalicios y los de generación no electoral, que durarán en el cargo cuatro años. Todos los miembros del Parlamento pueden ser reelegidos, con excepción de los ex Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del ex Director General de Carabineros, los que al término de su cargo, serán sucedidos por aquéllos a quienes correspondan. Los Senadores elegidos se renovarán cada cuatro años por parcialidades de quince cada vez.

8.— Se suprimen las elecciones extraordinarias. La Cámara de Diputados proveerá sus vacantes por mayoría absoluta de sus miembros. En el Senado el elegido por sufragio será reemplazado por designación hecha por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio; y el de reemplazo, en electoral, en la misma forma del que se trata de reemplazar.

9.— No podrán ser elegidos Diputados ni Senadores: a) Los Ministros de Estado; b) Los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, los miembros del Consejo del Banco Central y de los Consejos Regionales y Comunales; c) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejerzan el Ministerio Público; d) Las personas que desempeñen un cargo directivo de orden gerencial en los campos empresarial, laboral, profesional o estudiantil; e) Los dirigentes vecinales.

10.— Las personas señaladas en las letras a, b, c, y d, excepto cuando los Alcaldes, que ocupen o hayan ocupado cargos públicos y deseen postular a un cargo de parlamentario, no podrán hacerlo sino hasta después de dos años de haber dejado de servir el respectivo cargo, plazo que se contará a la vez desde el día de la elección. Con respecto a los Alcaldes y a las personas contempladas en las letras e) y f), dicho plazo será de cuatro años, contado en la misma forma.

11.— Las inhabilidades señaladas en las letras anteriores no afectarán a los Senadores de generación no electoral o al electo por derecho propio, con excepción de los ex Presidentes de la Corte Suprema que continúan siendo Ministros de este Tribunal.

12.— Las personas que ejerzan el ministerio de un culto religioso.

13.— Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o sociedades que celebren o cautionen contratos con el Estado que les reporte algún beneficio personal.

14.— Las personas que el Tribunal Constitucional haya declarado culpables de conductas atentatorias contra las bases de la institucionalidad, inhabilidad que durará cinco años.

15.— Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión que se retribuya con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aporte de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de especial carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial.

16.— Los diputados y senadores no podrán ser designados directores o consejeros, ni siquiera en el carácter de ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado, en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital o en otras de la misma naturaleza.

17.— El electo debe optar entre el cargo de diputado o senador, y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos comenzarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de diputado o senador.

18.— Ningún diputado o senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo de los referidos precedentemente.

19.— Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

20.— Cesará en el cargo el diputado o senador que, durante su ejercicio, celebrare o cautionare con el Fisco, o con el Estado, en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones de interés particular o de carácter administrativo; o en la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado director de banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas.

21.— La misma inhabilidad tendrá lugar, sea que el diputado o senador, opte por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte.

22.— Cesará en el cargo el diputado o senador que, durante su ejercicio, celebrare o cautionare con el Fisco, o con el Estado, en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones de interés particular o de carácter administrativo; o en la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado director de banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas.

23.— La misma inhabilidad tendrá lugar, sea que el diputado o senador, opte por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte.

24.— Cesará en sus funciones el diputado o senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor, representación o defensa del patrón o empleador o de los trabajadores, o intervenga ante cualquier autoridad en conflictos de trabajo, sea que se trate de sector público o privado, o en conflictos estudiantiles que se refieran a cualquiera de las ramas de la enseñanza.

25.— Cesará en sus funciones el diputado o senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico e institucional por medios distintos de los que establece la Constitución o que comprometa gravemente la seguridad de la Nación.

26.— Corresponde al Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades o renuncia de los parlamentarios.

27.— Se mantiene el fuero parlamentario en los términos del artículo 33 y siguientes de la Constitución de 1925.

28.— Los parlamentarios son personalmente responsables por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de asegurarse a los diputados el legítimo ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

29.— Los congresales percibirán una dieta equivalente al sueldo base de un Ministro de la Corte Suprema y, además, una asignación para gastos de representación ascendente al cincuenta por ciento de la misma.

### Atribuciones

A.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: a) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados, presentar al Presidente de la República, o al Presidente de la República, los Ministros de Estado respectivamente, o a dar respuesta a estas observaciones en un plazo de treinta días. En todo caso su responsabilidad política no será nunca afectada y esta obligación se entenderá como un deber de responsabilidad.

b) Iniciar el juicio político respecto de las autoridades que más adelante se indicarán.

c) La acusación debe iniciarse en la Cámara de Diputados, a propuesta de no menos de diez de sus miembros, ni más de veinte.

3) Son acusables: a) El Presidente de la República; b) Los Ministros de Estado, incluso los Ministros sin Cartera; c) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; d) El Contralor General de la República; e) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros; f) Los Generales y Almirantes de las instituciones pertenecientes a la Defensa Nacional; g) Los Miembros del Consejo del Banco Central, y h) Los Intendentes y Gobernadores.

4) Las causas son las mismas de la Carta de 1925, pero se hace extensiva a la de notable abandono de sus deberes a los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, al Director General de Carabineros y a los Miembros del Consejo del Banco Central.

5) En el caso de los magistrados, la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma como dictan sus sentencias y establecen su jurisdicción, sino a la forma en que dictan y establecen su jurisdicción.

6) El quórum para acusar al Presidente de la República es de la mayoría de los diputados en ejercicio; en los demás casos es de simple mayoría.

7) El efecto de la aprobación de la acusación en la Cámara de Diputados es la suspensión del funcionario de su cargo, tanto en el caso de Presidente de la República, como en el de los acusados.

B.— Son atribuciones exclusivas del Senado. a) Ser Cámara revisora de los proyectos de ley considerados por la Cámara de Diputados. b) Conocer de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados. c) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que contra un individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos.

d) Conocer de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. e) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía que se hubiere perdido por condena a pena aflictiva una vez extinguida la responsabilidad penal.

f) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República cuando la Constitución o la ley lo requieran. g) Dar al Presidente de la República su dictamen cuando éste lo solicite.

h) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período. i) Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

j) Otorgar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, su acuerdo para la declaración de inhabilidad del Presidente de la República que haya hecho el Tribunal Constitucional cuando un impedimento físico o mental imposibilite al Jefe del Estado para el ejercicio de sus funciones. k) Elegir Presidente de la República en caso de vacancia del cargo. El Presidente así elegido durará hasta la siguiente elección general parlamentaria.

l) Como consecuencia de haberle entregado al Senado la mayor parte de las facultades que el Artículo 43 de la Carta de 1925, confería al Congreso, el anteproyecto no contempla la institución de "Atribuciones del Congreso".

12.— Sin embargo, se contiene un precepto especial con respecto a los tratados que acordare el Presidente de la República como conductor de la política internacional, los que sin sujetarse a los trámites de una ley, deberán ser sometidos a la consideración de ambas Cámaras antes de su ratificación, correspondiéndole, en primer término, su conocimiento al Senado, por su carácter de organismo consultivo del Presidente de la República. Para la legislación ordinaria, requerirá el acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras, y si el Senado lo rechaza no será considerado por la Cámara de Diputados.

No obstante, respecto de los tratados de mera ejecución de otros de carácter general que hayan sido aprobados por el Congreso y que no importen modificación de la legislación interna, no será necesaria su aprobación por las Cámaras.

Los tratados que pudieren otorgar atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y someterse posteriormente a plebiscito.

### Materias de la Ley

Entre las materias que deberán ser reguladas por la ley y que no podrán ser, en consecuencia, objeto de la potestad reglamentaria, destacamos entre otras, las siguientes: a) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales. Tendrán este carácter y gr. la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley General de Elecciones, la Ley de Educación Superior, etc.

b) Aquellas que tratadas por la Constitución, ésta exija que sean reguladas por ley, como son, por ejemplo, las que dicen relación con algunas garantías constitucionales. Entre ellas, señalamos, las que tuvimos la oportunidad de analizar al considerar el fuero parlamentario.

c) Las que han sido objeto de la codificación sea civil, comercial, procesal u otra. d) Las que se refieren a las bases esenciales del ordenamiento jurídico, laboral, sindical, previsional y de seguridad social, lo cual se especificará en la norma constitucional respectiva.

e) Las que modifiquen la forma o características de los Emblemas Nacionales. f) Las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos y pensiones de gracia.

g) Las que, en términos similares al artículo 44 N.º 15 de la Constitución de 1925, autorizan al Presidente de la República para dictar disposiciones con fuerza de ley. h) Las demás señaladas en el referido artículo 44 de la Constitución, con las modificaciones y adecuaciones que son consecuencia de las disposiciones del anteproyecto.

i) Una disposición transitoria regulará la forma de mo-

dificar las leyes que se hubieren dictado con anterioridad referentes a materias que en adelante pasan a ser propias de la potestad reglamentaria.

### Formación de las Leyes

1.— Las leyes tendrán siempre origen en la Cámara de Diputados, por mensaje del Presidente de la República o moción firmada hasta por 10 diputados. Se exceptúan los proyectos de reforma constitucional que tengan su origen en el Senado.

2.— Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de las leyes que digan relación con la Defensa Nacional y con la alteración de la división política o administrativa del país.

Le corresponderá, asimismo, la iniciativa exclusiva para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos; para imponer tributos de cualquier clase o naturaleza, suprimir, reducir, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; para contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las Municipalidades, para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses, u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; para crear nuevos empleos públicos o servicios rentados, sean fiscales, autónomos, de las empresas del Estado, o municipales; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, asignaciones, regalías, montepios y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepios, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades señalados, y en general, de toda ley que se refiera a su salario.

Le corresponderá, también, la iniciativa exclusiva de las leyes sobre previsión social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y de aquellas que concedan o aumenten los sueldos, salarios, gratificaciones, emolumentos, remuneraciones o préstamos de cualquier género del personal en servicio o jubilado del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República.

3.— La Ley de Presupuestos deberá presentarse al principio del segundo período ordinario de sesiones. 4.— La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

5.— Si el Congreso despachare un proyecto que importe gastos con los recursos insuficientes, el Presidente de la República al promulgar la ley, y previo informe favorable de la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos cualquiera que sea su naturaleza.

6.— El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. Quedará entregado a la ley ordinaria, lo relativo a la tramitación y calificación de las urgencias.

7.— El proyecto que fuere desechado en general por la Cámara de Diputados no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el Mensaje pase al Senado y si éste lo aprueba en general, volverá a la sala de origen y sólo se considerará desechado si la Cámara de Diputados lo rechaza con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

8.— Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones, en los trámites que correspondan, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero sólo se admitirán las que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

9.— Aprobado un proyecto en la Cámara, pasará inmediatamente al Senado para su discusión. 10.— El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora sólo podrá seguir su tramitación si se forma una Comisión Mixta de igual número de diputados y senadores, que proponga la forma y modo de resolver las dificultades. El texto elaborado por ella para ser aprobado requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de las ramas del Congreso.

11.— El proyecto que fuere adicionado o corregido por el Senado volverá a la Cámara de Diputados, en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el número anterior. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las dificultades, el Presidente de la República, o si alguna de las Cámaras rechaza la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitarle a la Cámara de Diputados que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por el Senado. Se entenderá que ésta aprueba las adiciones o modificaciones en la forma en que son presentadas.

12.— Las leyes que faculten al Presidente para dictar decretos con fuerza de ley requerirán necesariamente la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras.

13.— Una ley orgánica regulará la generación de las comisiones técnicas legislativas y demás materias relacionadas con ellas; la tramitación interna de la ley y los vetos presidenciales. En estos últimos no podrán figurar materias ajenas al proyecto a menos que hubieren sido consideradas en el Mensaje remitido al Congreso. Toda ley podrá imponer su voluntad al Presidente de la República con el quórum de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras.

14.— Se mantienen las normas de la Carta de 1925, sobre promulgación y publicación de las leyes.

### Sesiones del Congreso

1.— El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el 15 de marzo al 15 de junio y del 11 de septiembre al 11 de diciembre. El Presidente de la República dará cuenta del estado político, administrativo y financiero de la Nación, el 11 de septiembre.

2.— La convocatoria a legislatura extraordinaria podrá hacerla el Presidente de la República, y sólo si aquél no la hubiere hecha el Presidente del Senado durante el receso parlamentario, a solicitud escrita de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

3.— El Congreso, convocado por el Presidente de la República, sólo puede ocuparse en la legislación ordinaria de los asuntos legislativos de igual número de diputados y senadores, de las atribuciones exclusivas y de proyectos de reforma constitucional. El Congreso, convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse sobre cualquier materia de su incumbencia.

Además, el Congreso se entenderá convocado en forma automática para conocer de la declaración de estado de sitio. 4.— El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será la tercera parte de los miembros de cada Cámara.

### Poder Judicial

a) La facultad de conocer de las causas civiles y de las criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decretan podrán impartir órdenes directas a la Fuerza Pública o ejercer los medios de acción conducentes que se dispusieren en los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

b) Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados.

Sólo en virtud de una ley aprobada con quórum calificado y debiendo oírse previamente a la Corte Suprema, podrá hacerse innovación en las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales.

Corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivamente, declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores, salvo en el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados.

d) En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte.

El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos, ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el inciso precedente. Los otros cuatro lugares serán llenados en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta en tres de ellos personas ajenas a la administración de justicia.

Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores se abrirá concurso al cual deberán presentarse los interesados sus títulos y antecedentes.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de Ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de ciento ochenta días y no serán prorrogables.

En caso de que los Tribunales Superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

e) Los jueces son personalmente responsables, por los delitos de cohecho, la falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

f) Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces, sean temporales o perpetuos, cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni en aquellos casos en que dicho tribunal, por los dos tercios de sus miembros, considere que su aplicación es inconveniente para la administración de justicia.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del Inculpa y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción, por la mayoría del total de sus componentes.

Los acuerdos que adopte la Corte Suprema se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento. El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por los dos tercios de la Corte Suprema, por razones fundadas de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto de nombramiento respectivo.

g) Los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Trabajo, los Fiscales y los Jueces Letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del Tribunal, que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

h) La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma los tribunales militares de tiempo de guerra y los tribunales militares de todo tiempo en cuanto deben conocer siempre de los delitos que la ley califique de terrorismo.

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

i) La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable, para estos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

### Tribunal Constitucional

Casi todas las Constituciones, puede decirse, dictadas en los últimos treinta años contemplan la existencia de un Tribunal Constitucional llamado a velar por el principio de la supremacía de la Carta Fundamental y a resolver los conflictos de carácter jurídico-constitucional que surjan entre los diversos órganos del Estado y, especialmente, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

La Comisión, concordante con estos principios, propone en el anteproyecto la creación de un Tribunal Constitucional, pero con una integración distinta y atribuciones más amplias de las que conocimos y que tuvo su origen en la reforma constitucional de 1970.

La naturaleza y trascendencia de la función que está llamada a cumplir exigen que la composición del Tribunal tenga un carácter eminentemente jurídico y no político, error este último en el que incurrió la reforma citada, al crear un tribunal en el que la mayoría de sus miembros tenía un origen marcado de tipo político. Esta vez, también, la razón del fracaso y desprestigio de este Tribunal.

El criterio que sustentamos se hace todavía más necesario si se consideran las importantes atribuciones que el anteproyecto entrega a este órgano jurisdiccional, las que sólo pueden recaer en magistrados de gran solvencia moral e idoneidad y que constituyan, por lo mismo, la máxima garantía para el país.

Basta destacar el hecho de que será de la competencia de este Tribunal, como se ha dicho en otras partes de este informe, conocer y sancionar las conductas contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad, sea que provengan de personas, grupos, organizaciones, partidos o movimientos. Es, pues, el Tribunal Constitucional un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental.

Además debe resolver los conflictos constitucionales que surjan entre el Presidente de la República y el Congreso o entre aquél y la Contraloría General de la República, y declarar las inhabilidades que asistan a los Ministros de Estado, diputados, senadores, etc.

Más aún, tendrá la trascendental atribución de declarar la inhabilidad del Presidente de la República cuando un impedimento físico o mental lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones, la que, sin embargo, sólo producirá efectos con acuerdo del Senado.

Otra atribución importante que el anteproyecto a este organismo es la que dice relación con la facultad que tiene la Corte Suprema de declarar en los casos particulares de que conozca o que le fueren sometidos en recurso interpuesto ante otro tribunal, la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución. Esta declaración, como es sabido, no surte efectos sino en las causas respecto de las cuales se pronuncie.

El anteproyecto, con respecto a esta materia, establece que la Corte Suprema deberá elevar al Tribunal Constitucional los antecedentes correspondientes a la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal cuando concurren tres fallos uniformes y consecutivos a fin de que dicho Tribunal si lo estima así, pueda declarar con efectos generales la inconstitucionalidad.

Puede decirse, pues, que son de tal relevancia las funciones de este órgano jurisdiccional que es el Estado de Derecho mismo el que, en cierto modo, está en sus manos. Por todas estas consideraciones, es que la Comisión cuidó de que la composición del Tribunal respondiera al carácter eminentemente jurídico y judicial de las altas y delicadas atribuciones que le competen.

La composición del Tribunal Constitucional, la duración en el cargo de los ministros, su funcionamiento, atribuciones y otros aspectos que conciernen a él, se contienen en

tucional, mediante Autos Acordados, dictar las demás normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

### Atribuciones

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

a) Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas antes de su promulgación.

Igual control deberá ejercer respecto de las que autoricen determinados beneficios directos o indirectos, en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establezcan gravámenes que les afecten. En los casos a que se refiere este párrafo, el Tribunal Constitucional, junto con recibir el proyecto de ley que para estos efectos le deberá remitir la Cámara de Diputados, ordenará su publicación en el Diario Oficial y hecho, abrirá un término de 15 días para que quienes se sientan afectados puedan hacer valer sus derechos;

b) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

c) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

d) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponde o dicte un decreto inconstitucional;

f) Declarar que los partidos políticos o movimientos que atentan contra las bases esenciales de la institucionalidad son contrarios a la Constitución, en conformidad a la norma correspondiente del Capítulo I;

g) Declarar la responsabilidad de las personas que incurran o hayan incurrido en conductas contrarias al ordenamiento institucional. Esta declaración, de acuerdo a la norma citada precedentemente, generará, entre otros efectos la destitución y pérdida del derecho a ocupar empleos u oficios públicos y a desempeñar cargos de elección popular y de carácter gremial, sean de índole profesional, empresarial, laboral o estudiantil, por el plazo de 5 años;

h) Declarar la inhabilidad física o mental o imposible para el ejercicio de sus funciones, la que sólo producirá efectos con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de los senadores en ejercicio;

i) Pronunciar sobre las inhabilidades de los Ministros de Estado;

j) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como, asimismo, sobre su dimisión.

El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en las letras f), g) y h) precedentes, como asimismo cuando conozca de la dimisión del cargo de parlamentario contemplada en la letra j);

k) Declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal a requerimiento de la Corte Suprema en la forma que se expresa más adelante.

### Efectos de sus Resoluciones

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

### Requerimiento

Podrán requerir la intervención del Tribunal Constitucional, en su caso, el Presidente de la República, cualesquiera de las Cámaras o una cuarta parte de los miembros de una de ellas, a lo menos. El Tribunal Constitucional, a requerimiento de la Corte Suprema, podrá declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal que la Corte Suprema haya declarado inaplicable mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal Constitucional considera que dicho proyecto se ajusta a la Constitución la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad.

Habrán acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren en las letras f), g), i) y j), del párrafo referente a esta materia.

### De la Justicia Electoral

El capítulo de la Justicia Electoral, contiene dos párrafos bien diferenciados:

Uno destinado al Tribunal Calificador de las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores,

## Texto del Informe

(De la página C 5)

vale decir, de las elecciones de carácter político, y otro, referente a los tribunales electorales regionales, encargados de calificar las elecciones de los cuerpos intermedios que determine la ley.

### Tribunal Calificador de Elecciones

“Un tribunal especial que se denominará Tribunal Calificador, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, y de de los plebiscitos que contempla la Constitución.

Este tribunal estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

Tres Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, y por la mayoría absoluta de sus miembros.

Un abogado designado por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente, que haya ejercido la profesión o desempeñado alguna cátedra de derecho público en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a 10 años.

Un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por más de un año, que no sea parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político alguno, el que será designado por sorteo en la forma que establezca la ley.

Los miembros de este tribunal se renovarán cada cinco años y tendrán las mismas incompatibilidades que afectan a los miembros del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

### Tribunales Electorales Regionales

“Habrán Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros de estos tribunales se renovarán cada cinco años y tendrán las mismas incompatibilidades que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley regulará la organización y funcionamiento de estos tribunales y establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades políticas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfirieran en las funciones de las organizaciones gremiales en general y demás cuerpos intermedios que la propia ley señale”.

### Contraloría General de la República

a) Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley.

b) En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. La Contraloría en ningún caso dará curso a los decretos de gastos o que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

c) Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley de acuerdo a lo que establece la Constitución.

d) Si la representación tuviere lugar, con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no contarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días a fin de que éste resuelva la controversia.

e) El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de los senadores en ejercicio. Será removido por notable abandono de sus deberes de acuerdo a las normas del Título Político. En todo caso cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad.

f) En lo demás, la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República será materia de ley.

### Tesorerías del Estado

La Comisión resolvió mantener la actual preceptiva que establece:

“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto”.

### Fuerzas de la Defensa Nacional

a) Las Fuerzas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, integradas por Carabineros de Chile y por la Dirección General de Investigaciones, constituyen la Fuerza Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público interno y la seguridad de las personas.

Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y obedientes a sus mandatos.

b) Los cuerpos armados a que se refiere la letra anterior son instituciones no deliberantes, salvo en las materias relativas a sus funciones específicas y de acuerdo a sus reglamentos internos. Se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que les encomiende la Constitución y la ley.

c) Sólo en virtud de una ley podrán fijarse la organización y dotación de las instituciones de la Defensa Nacional.

d) La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo las del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles y del contingente que deba cumplir con la ley de servicio militar obligatorio.

e) Ninguna otra persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Las Fuerzas de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de esos elementos sin la debida autorización.

f) El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control de las armas en la forma que determine la ley.

g) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el Jefe del Estado Mayor, serán designados por el Presidente de la República de entre los oficiales que tengan el grado siguiente más alto que la ley contemple para la respectiva institución. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser nombrados para un nuevo periodo y gozarán de inamovilidad en su cargo, pero serán sometidos en juicio político por notable abandono de sus deberes o por haberse comprometido gravemente el honor y seguridad de la Nación.

h) Los ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo a proposición del Comandante en Jefe respectivo y del Director General de Carabineros, en su caso, y en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución.

i) Sin embargo, en casos calificados, el Presidente de la República podrá llamar a retiro a los oficiales con excepción de los Comandantes en Jefe y el Director General de Carabineros, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional.

j) Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República, e integrado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el Director General de Carabineros, por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central.

k) Participarán, también, como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del Gobierno Interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía.

l) El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros, y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos del derecho a convocar al Consejo y del quórum para sesionar a que se refiere esta letra, sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto.

m) Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

- 1.- Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite.
- 2.- Aprobar el objetivo nacional que cada 10 años formule el organismo técnico correspondiente y que expresará los objetivos permanentes de Chile. Su contenido tendrá el carácter preceptivo que corresponda a la norma jurídica que lo contemple.
- 3.- Representar a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional.
- 4.- Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos de opinión a que se refiere el punto 3 de la presente letra serán públicos o privados, según lo determine para cada caso particular el propio Consejo.

n) Una ley orgánica constitucional reglamentará, en lo demás, la organización y funcionamiento de este Consejo.

### Banco Central

“Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria.

Este organismo será administrado por un Consejo integrado por siete directores designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones, se renovarán parcialmente uno cada dos años, sin perjuicio de que podrán ser removidos en juicio político, por notable abandono de sus deberes. Integramente, el Consejo el Ministro de Hacienda, quien sólo tendrá derecho a voz, con la excepción que más adelante se indica.

Sin embargo, los acuerdos relativos al tipo de cambio, serán adoptados por el Consejo Ejecutivo.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central, la composición del Comité Ejecutivo, del que formará parte, con derecho a voz y voto, el Ministro de Hacienda, y el modo de resolver las discrepancias que surjan en éste.

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. En ningún caso podrá otorgar a éstas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas, salvo en caso de guerra externa en que podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas”.

### Administración Interior: División del Territorio

a) Para el Gobierno y Administración interiores del Estado, el territorio de la República, se divide en Regiones y éstas en Provincias. Para los efectos de la Administración Local, las provincias se dividirán en comunas.

b) La creación, modificación y supresión de las Regiones, Provincias y Comunas será materia de ley, como asimismo la fijación de las capitales de las Regiones y Provincias.

### Gobierno y Administración Regional

a) El Gobierno y la Administración superior de cada Región residen en un Intendente de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien los ejercerá con arre-

glo a las leyes y a las órdenes e instrucciones de éste, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

b) Corresponderá al Intendente Regional formular la política de desarrollo de la Región ajustándose a los planes nacionales y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el Intendente Regional ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que asesorarán al Intendente y al Consejo en el desempeño de sus labores.

c) En cada Región habrá un Consejo Regional, presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden, que tengan asiento en la respectiva Región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la Región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho Consejo.

Una ley orgánica determinará, atendidas las características de cada región, el número y la forma de designación de los miembros del Consejo, su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

d) El Consejo Regional tiene por objeto contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la Región.

Para ello, asesorará al Intendente cuando éste lo requiera. La ley determinará las materias en que la consulta al Consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá su acuerdo. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al Consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los Consejos Regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

e) La ley contemplará la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales. Sin embargo, podrá establecer excepciones a esta norma.

f) Sin perjuicio de los fondos que se destinen a las Regiones en el Presupuesto de la Nación, éste contemplará con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional, un porcentaje no inferior al 5% del total de los ingresos de dicho Presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de dicho Fondo.

### Gobierno y Administración Provincial

a) El Gobierno y la Administración superior de cada Provincia residen en un Gobernador, quien estará subordinado al Intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

b) Corresponde al Gobernador realizar la ejecución de la política de desarrollo en la provincia y ejercer de acuerdo a las instrucciones del Intendente la supervigilancia de los servicios públicos existentes en ella.

La ley determinará las demás atribuciones que le correspondan.

c) Los Gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

### Administración Comunal

a) La administración local de cada comuna reside en una municipalidad, la cual está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Consejo Comunal respectivo.

Las Municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica determinará las atribuciones de las Municipalidades.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna, deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

b) El Alcalde será designado por el Consejo Regional respectivo a propuesta en terna del Consejo Comunal. El Intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del Alcalde en aquellas comunas que la ley determine atendida su población o ubicación geográfica.

c) En cada Municipalidad habrá un Consejo Comunal presidido por el Alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica determinará, según las características de cada comuna, el número y forma de designación de los miembros del Consejo su organización y funcionamiento.

d) El Consejo Comunal tiene por objeto hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la Comuna. Para ello asesorará al Alcalde.

La ley determinará los asuntos en que la consulta al Consejo será obligatoria y aquellas materias en que necesariamente se requerirá su acuerdo.

En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

e) La Ley de Presupuesto de la Nación solventará los gastos de funcionamiento de las municipalidades, sin perjuicio de que la ley, dentro del marco que señale, las autorice para establecer determinados tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local.

### Disposiciones Generales

a) En las áreas metropolitanas que la ley contemple, ésta podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los municipios que la integran, con respecto a los problemas que les sean comunes, como asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la respectiva área.

b) Para ser designado Intendente, Gobernador o Alcalde, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

c) Los cargos de Intendente, Gobernador y Alcalde, son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los Intendentes Regionales en cuanto podrán ser Gobernador, según la ley que se establezca para la Región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los Alcaldes designados por el Presidente de la República.

d) La ley podrá establecer causas de cesación en el cargo respecto de los Alcaldes designados por los Consejos Regionales y los miembros integrantes de éstos Consejos y de los Comunes.

e) La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el Intendente y los Consejos Regionales y el Alcalde y los Consejos Comunes que surjan con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

### Reforma de la Constitución

a) El proyecto de reforma constitucional puede tener su origen en un Mensaje del Presidente de la República o en una Moción formulada en la Cámara de Diputados o en el Senado. Si lo inicia el Presidente de la República será Cámara de Origen la de Diputados.

b) Para que tenga lugar una reforma constitucional se requiere la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

c) En caso de desacuerdo entre las Cámaras procederá la formación de una Comisión Mixta y su informe para ser aprobado requerirá de los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

d) Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de las urgencias.

e) El proyecto aprobado por las Cámaras deberá ser ratificado por la mayoría del Congreso Pleno.

f) El veto del Presidente de la República a un proyecto de reforma constitucional puede ser total, caso en el cual puede impedir la reforma sólo podrá recurrir al plebiscito. Puede, también, ser parcial y en este caso requerirá para su aprobación el voto conforme de los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

g) El plebiscito en los proyectos de reforma constitucional procederá:

- 1.- Cuando el proyecto del Presidente de la República es rechazado por el Congreso en cualquier estado de su tramitación o no cuenta con el quórum constitucional necesario para su aprobación.
- 2.- Cuando el Congreso aprueba, con el voto conforme de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional que el Presidente de la República veta en su totalidad.
- 3.- Cuando el Congreso no aprueba con el quórum de los tres quintos requeridos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un proyecto de reforma constitucional o cuando insiste con el mismo quórum, en su criterio primitivo.

a usted que le gusta lo mejor



PUEDA

Puede aspirar a un auto nuevo, al mejor de los autos nuevos. Porque HONDA-VICUÑA puede financiar para usted la compra de un HONDA CIVIC con un plan de plazos que usted mismo fija. Porque si usted va a invertir en un auto nuevo, compensa invertir en lo mejor. Un HONDA CIVIC es un auto enteramente diseñado, construido y terminado en Japón, al más alto estilo y con la mejor tecnología. Por eso un HONDA CIVIC es una inversión bien hecha y bien terminada. Usted puede aspirar a un HONDA CIVIC, porque HONDA-VICUÑA tiene

MIL PLANES PARA PAGARLO. Como por ejemplo éstos:

- 1) PIE: US\$ 2.610  
36 LETRAS: DE US\$ 278,95  
TOTAL: US\$ 12.652,20
- 2) PIE: US\$ 4.350  
36 LETRAS DE US\$ 199,25  
TOTAL: US\$ 11.523

Precio contado US\$8.700 equiv. m/n. IVA incl.



PROVIDENCIA 395  
PROVIDENCIA 2653  
APOQUINDO 6323

HONDA es más auto